



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 212-2026-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 31 MAR 2026

VISTO:

El Registro N°2725, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente LUIS ALBERTO PICOAGA SALCEDO en contra del OFICIO N°0818-2025-URRHH-OA-HHUT-DRS.T/G.R.TACNA, de fecha 02 de Diciembre del 2025; respecto del Pago de Reintegro por Concepto de Incentivo Único, la cual habría sido reconocida mediante Resolución Administrativa N°387-2025-URRHH-OA-DE-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del referido TUO de la Ley N° 27444 establece, respecto a los recursos administrativos, lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"; asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo legal establece que el "recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...). De igual forma, en el numeral 217.2°, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada examine la decisión impugnada;

Que, mediante expediente signado con registro N°2725, el recurrente LUIS ALBERTO PICOAGA SALCEDO, con fecha 20 de Febrero del 2026, interpone Recurso de Apelación en contra del OFICIO N° 818-2025-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA, notificado con fecha 11 de Febrero del 2026; respecto del pago de REINTEGRO DE INCENTIVO UNICO, la cual habría sido reconocida mediante Resolución Administrativa N°387-2025-URRHH-OA-DE-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de agosto del 2025, conforme se advierte de la información remitida con INFORME N°354-2026-URRHH-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de Marzo del 2026, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, quien remite los antecedentes que dieron lugar al acto impugnado. Por lo que, el recurso de apelación presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo con las formalidades de ley;

Que, en aplicación a la Ley N°29874, se implementó medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del Incentivo Único que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) al personal administrativo nombrado y contratado bajo el Decreto Legislativo 276, que atendiendo el marco legal señalado, el Gobierno Regional de Tacna, emite la Resolución Ejecutiva Regional N°293-2012-PR./GOB.REG.TACNA, aprobando la escala de Incentivo Único y que por mandato judicial es aplicada a todas las ejecutoras del Pliego 460 Gobierno Regional de Tacna, del cual es parte el Hospital Hipólito Unanue con personal administrativo nombrado y contratado bajo el Decreto Legislativo 276;

Que, el Hospital Hipólito Unanue de Tacna, como Unidad Ejecutora 401, con relación al pago de INCENTIVO ÚNICO viene dando cumplimiento a la Sentencia Judicial recaída en el Expediente N°02064-2013-0-2301-JR-LA-02 DEL Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la misma que adquirió



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 212 -2026-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 31 MAR 2026

calidad de Cosa Juzgada a partir de noviembre del 2014, dando vigencia a la escala de incentivo Único contenida en el Anexo 01 de la Resolución Ejecutiva Regional N°293-2012-PR/GOB.REG.TACNA;

Que, con la Resolución Gerencial Regional Administrativa N°112-2022-GRA/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de abril del 2022, resuelve PRECISAR que en la Directiva Regional N°001-2007-PR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de agosto del 2007, que los servidores excluidos al beneficio de los incentivos laborales, son aquellos que no laboren en el régimen del decreto legislativo N°276 y/o pertenezcan a regimenes propios de carrera, como los regulados por leyes específicas de la Dirección Regional de Educación (Ley del Profesorado Ley N°24029, Ley de Reforma Magisterial Ley N°29944, Ley del Auxiliar de Educación Ley N°30493), de la Dirección Regional de Salud y su Unidad Ejecutora (Profesionales de la Salud Ley N°23536, Asistentes Técnicos y auxiliares Ley N°28561) y del Proyecto Especial de Tacna (Decreto Legislativo N°728);

Que, en el presente caso y conforme también se advierte en el INFORME N°304-2025-AFRyP-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de julio de 2025; del Área Funcional de Remuneraciones y Presupuesto, señala que, el pago de incentivo único que se realiza a todo trabajador sujeto al Decreto Legislativo 276, es conforme a la Directiva Regional N°001-2007-PR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de agosto del 2007, cuya escala aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N°293-2012-P-R/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2012, registrado en el aplicativo Informático Registro Centralizado de Planillas y Datos de Recursos Humanos del Sector Publico, en el caso del solicitante ex servidor LUIS ALBERTO PICOAGA SALCEDO con Registro AIRHSP 318521 ha venido percibiendo el Incentivo Único, tal como consta en las Liquidaciones que en anexo acompaña debidamente suscrito por la Unidad de Economía, a quien se le adeudaría por concepto de pago desde mayo del 2018 a enero del 2020 haciendo un total de S/36,608.73 soles;

Que, la mencionada Resolución Administrativa N°387-2025-URRHH-OA-DE-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de agosto del 2025, RECONOCE el pago de REINTEGRO por concepto de Incentivo Único según escala aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°293-2012-PR/GOB.REG.TACNA a favor del ex servidor LUIS ALBERTO PICOAGA SALCEDO con cargo TECNICO EN SEGURIDAD, con Registro de AIRHSP y PHL-318521 según detalle consignado en la LIQUIDACIÓN DE INCENTIVOS LABORALES, que corresponde al periodo de mayo del año 2018 a enero del año 2020 y enero a setiembre del año 2024, correspondiendo la suma de S/.36,608.73 soles;

Que, mediante OFICIO N°818-2025-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA con fecha 11 de Febrero del 2026 se notifica al recurrente LUIS ALBERTO PICOAGA SALCEDO donde se manifiesta que el Hospital Hipólito Unanue de Tacna como unidad ejecutora 401 no cuenta con el presupuesto para el pago mencionado, dejando a salvo el derecho de accionar en la instancia que corresponda considerando que dicho reintegro corresponde a los periodos 2018 -2020, 2024, por ende lo declara IMPROCEDENTE;

Que, mediante INFORME N°354-2026-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de Marzo del 2026, emitido por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, quien señala que el solicitante LUIS ALBERTO PICOAGA SALCEDO requirió a la Unidad de Recursos Humanos el pago de Reintegro de Incentivo Único correspondiente a mayo del 2018 a enero del 2020, enero a setiembre del 2024, reintegro considerados **devengados**, declarándosele IMPROCEDENTE su petición como primera instancia dejándose a salvo el derecho de accionar según corresponda, dado que la Entidad no cuenta con disponibilidad para el pago total de REINTEGRO solicitado;

Que, de conformidad al numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces".

Que, del mismo modo, la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026 en su artículo 6° referente a los ingresos del personal, establece lo siguiente: "Se Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 212 -2026-DIREC.EJEC.HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 31 MAR 2026

conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"

Que, en ese entender, conforme a lo expresado por la Jefatura de la Unidad de Recursos humanos en el OFICIO N°818-2025-URRHH-OA-HHUT-DRSS.T/GOB.REG.TACNA donde notifica al recurrente LUIS ALBERTO PICOAGA SALCEDO señalando que la entidad no cuenta con el presupuesto para el pago mencionado, dejando a salvo el derecho de accionar en la instancia que corresponda considerando que dicho reintegro corresponde a los periodos 2018-2020 y 2024, por ende declara IMPROCEDENTE su pedido; y teniendo en consideración la normativa vigente y señalada en la presente, correspondería emitir acto resolutorio, a fin de agotar la vía administrativa y dejar a salvo su derecho a hacerlo valer en la vía jurisdiccional correspondiente;

De conformidad al Manual de Organización y Funciones aprobada mediante la Resolución Directoral N° 089-2015-ORG-OPE-DIRECC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de febrero de 2015 se estipula en el literal r) *Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia*; en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y, en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución Directoral N° 270-2024-ETARRHH-OEGDRRHH-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente LUIS ALBERTO PICOAGA SALCEDO, en contra del OFICIO N°0818-2025-URRHH-OA-HHUT-DRS.T/G.R.TACNA, de fecha 02 de Diciembre del 2025; respecto del Pago de Reintegro por Concepto de Incentivo Único, la cual habría sido reconocida mediante Resolución Administrativa N°387-2025-URRHH-OA-DE-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA; conforme a los fundamentos expuestos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y demás dependencias administrativas para fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución Directoral en la página Web de la Institución (www.hospitaltacna.gob.pe), en cumplimiento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Modificatoria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE DE TACNA

MED. EDDY R. VICENTE CHOQUE
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HHUT
CMP N°46126 RNE N°33581

ERVCh/gmbh
C.c.: Archivo